

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **DECIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, de la ciudad de México en auxilio de las labores del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, con residencia en esta ciudad, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **476/2021**, promovido por *********, contra la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior este Tribunal en el expediente **104/2010**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de febrero de dos mil diez, *********, demandó las siguientes prestaciones: A).- La Reinstalación en el puesto de Coordinador de la Dirección de planeación Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado que ocupaba en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, adscrito a la Dirección de planeación Municipal de dicho Ayuntamiento, reiterando que dicha reinstalación en mí empleo sea en las mismas condiciones y términos de trabajo en que lo venía realizando hasta antes del injustificado despido de que fui objeto, salvo de que se me deberá reconocer el carácter de trabajador de base, y con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales que de manera legal y contractual me corresponden; no

omitiendo en señalar que la relación de trabajo que me une con la demandada inició desde el día 16 de agosto de 1999, y se encontraba vigente desde la fecha antes indicada y hasta el día 8 de enero de 2010 fecha en que fui despedido injustificadamente por la demandada; en la inteligencia de que mi trabajo siempre lo realicé de una manera constante y de naturaleza permanente y a plena satisfacción de la demandada, por lo que solicito que esa autoridad laboral, se pronuncie en el sentido de emitir declaratoria donde reconozca que mí trabajo ha sido de naturaleza permanente e ininterrumpida a favor de la demandada, por lo que mí relación laboral fue por tiempo indefinido desde el inicio de la misma. B).- El Reconocimiento de mi antigüedad en el puesto de Coordinador de la Dirección de planeación Municipal que ocupaba en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, adscrito a la Dirección de planeación Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que atento a lo anterior y mediante resolución que emita este TRIBUNAL CONTENCIOSO, se declare que la relación laboral entre la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RO COLORADO, SONORA y el suscrito, es de naturaleza permanente y por tiempo indefinido, contrario al carácter que, ilegalmente, siempre ha considerado la demandada, ya que desde el día de mí ingreso a prestar servicio a su favor, es decir, desde el día 16 de agosto de 1999, ha aparentado una contratación de carácter eventual por tiempo determinado desde el inicio de la relación laboral, no obstante haber laborado para ella de manera ininterrumpida, constante y bajo su subordinación, reconocimiento de antigüedad que deberá computarse hasta el día 8 de enero de 2010 o bien hasta la fecha en que ese H. Tribunal haga la declaratoria de tal derecho que mediante esta demanda se reclama. C).- La declaratoria por parte de esa autoridad de que las labores prestadas por el suscrito a la parte demandada, son de naturaleza permanente, dado a que como lo explicaré en el capítulo de hechos, mis labores las presté de manera permanente e ininterrumpida al servicio de la patronal. En base a lo anterior, solicito el reconocimiento de que el suscrito soy un trabajador de base al servicio de la demandada, y se condene a ésta a reconocirme como trabajador de base. D).- El pago de la cantidad resulte, por concepto

de tiempo extra constante devengado y no cubierto, desde el día el día 16 de agosto de 1999 fecha en que empecé a laborar para la demandada y hasta el 8 de enero de 2010, fecha del último día de labores para la demandada debido al despido injustificado de que fui objeto por parte de la patronal, sin perjuicio de que dicha prestación se reclama también como factor integrante del salario del actor para los efectos del presente juicio, toda vez de que durante todo el tiempo en que me he desempeñado como trabajador al servicio de la demandada, ésta ha omitido hacerme el pago de dicha prestación, no obstante que el suscrito tengo derecho a recibir el pago de la jornada extraordinaria que cubrí de manera habitual, permanente y constante para la demandada, jornada extraordinaria que la demandada deberá de cubrirme acorde a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, por lo que evidentemente, al dejar de pagarme la demandada el tiempo extraordinario que el suscrito laboro a su favor desde el inicio de la relación laboral y hasta el día 8 de enero de 2010, fecha del injustificado despido de que fui objeto por parte de la demandada, trastoca y transgrede en mi perjuicio, mis derechos laborales más fundamentales. E).- La declaratoria, por parte de este H. Tribunal Contencioso, de la NULIDAD ABSOLUTA, de todos y cada uno de los actos que se hayan realizado por parte de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA que impliquen renuncia a mis derechos laborales, y todos aquellos actos que se hayan realizado desde el día 16 de agosto de 1999 fecha en que empecé a laborar para la demandada y hasta el 8 de enero de 2010, fecha del último día de labores para la demandada debido al despido injustificado de que fui objeto por parte de la patronal que contravengan y violenten lo dispuesto por los artículos 5, 33, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo, así como el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. F).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mí trabajo, los cuales deberán computarse desde la fecha 8 de enero de 2010 fecha en que fui despedido injustificadamente por la demandada y hasta el día en que sea REINSTALADO, en

cumplimiento de la sentencia que se dicté en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía ocupando el suscrito en el H. Ayuntamiento demandado. G). - El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a Vacaciones y Prima Vacacional que la demandada me quedó adeudando y que corresponden al último año en que estuve prestando mis servicios personales subordinados a la demandada, y aquellos que se generen a mí favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mí puesto. H), - El pago y cumplimiento del aguinaldo que me corresponde por los servicios prestados por el suscrito al H. Ayuntamiento demandado, durante el periodo comprendido del día 01 de enero de 2010 y hasta el día 8 de enero de 2010 fecha en que fui despedido injustificadamente por la demandada, más el aguinaldo que se genere a mí favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mí trabajo. I). - Los salarios devengados y que no me fueron pagados por la demandada correspondientes a la última catorcena, los cuales la patronal omitió hacerme el pago de ellos no obstante que el suscrito tengo derecho a recibirlos íntegros pues los trabajé. J). - El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se generen en mí favor, conforme a la Ley, fundando el reclamo de las prestaciones, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, que se basan en los siguientes hechos.-

2.- En auto de fecha doce de febrero de dos mil diez, se tuvo por presentada la demanda por ***** , de la cual se advirtió irregularidades por lo que se previno al actor para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que ordena la aclare, corrija o complete. -

3.- En auto de fecha ocho de marzo de dos mil diez, se tuvo dando cumplimiento a la prevención aclarando la demanda y por admitida la misma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. -

4.- El ocho de abril de dos mil diez se tuvo por contestada la demanda por el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora,

se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas. -

5.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de junio de dos mil diez, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA; 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE ***** , ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PRIPIOS A CARGO DE ***** , DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESIONAL TÁCITA O FICTA; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en doscientos comprobantes de pago, que obran a fojas treinta y cinco a la ciento cuarenta y seis del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en cinco credenciales otorgadas al actor, que obra a foja treinta y cuatro del sumario; 10.- DOCUMENTALES, consistentes en copia de oficio número 057/2006, de veintiocho de septiembre de dos mil seis; copia de oficio número 0776/DDSM/2009, de dieciocho de diciembre de dos mil nueve; copia de escrito de veintitrés de septiembre de dos mil tres; y copia de oficio número 0084/2003, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, que obran a fojas de la veintinueve a la treinta y dos del sumario; 11.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse sobre las nóminas y recibos individuales de pago, así como tarjetas de control de asistencia, por el período comprendido del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve al ocho de enero de dos mil diez, que obra en poder del Ayuntamiento demandado; 12.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** , con domicilio en avenida Mazatlán entre las calles 47 y 48; de ***** con domicilio en avenida Sonora y calle Yocupicio número 38 y de ***** con domicilio en avenida México "B" y calle 25 esquina de San Luis Rio Colorado Sonora.- Se admite como pruebas de la demandadas, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES,

a cargo del actor *****; 3.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y de *****; 4.- TESTIMONIA, a cargo de ***** y *****; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Presentados los alegatos de ambas partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. –

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 476/2021 pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo del Primer Circuito, de la ciudad de México para efectos de que la autoridad responsable: **a)** Deje insubsistente el laudo reclamada de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. **b)** Emita uno nuevo en la que sin perjuicio de reiterar aquello que no es materia de la concesión de amparo, **OMITA** considerar que el puesto desarrollado por el actor ***** , denominado Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, resulta ser de confianza. **c)** Y efectuado lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda, esto, con libertad de jurisdicción. -

II.- En primer lugar, se deja insubsistente el laudo reclamado, y, en su lugar dicta uno nuevo en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta. -

III.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

IV.- ***** , en su escrito de demanda narro los siguientes hechos: UNO.- El suscrito ***** , ingresé a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA el día 16 de agosto de 1999, al

puesto que fui contratado primeramente fue de auxiliar, teniendo como jefe inmediato al contralor municipal L.C.P. ***** , mis trabajos consistían en archivar documentos, atención al público y fiscalizar obra pública, elaborar y presentar informes a mí jefe inmediato, así como la toma de denuncias en contra de los servidores públicos municipales y todas las demás actividades y ordenes que me encomendaba mí jefe inmediato, después del 16 de septiembre del 2000 al 15 de septiembre del 2003, tuve como jefe inmediato al C.P. ***** , contralor municipal, realizando su servidor las mismas tareas y asignaturas pasadas, del 16 de septiembre del 2003 al 15 de septiembre del 2006, (por lo que en este periodo se solicitó licencia para ausentarme por el tiempo en que durara mí encargo a la Dirección de Servicios Administrativos bajo las órdenes del L.C.P. ***** , quien me autorizo ausentarme de mí puesto anterior para ocupar el nuevo encargo sin afectar mí relación de trabajo en cuanto a antigüedad y demás prestaciones se refiere) se me otorgo el puesto de coordinador de concertación para la obra pública en la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, cito en Av. KIND Y CALLE 10, teniendo como jefe inmediato al C. ***** Director de la dependencia ya mencionada, teniendo como actividades la concertación de obra pública de electrificación y alumbrado público en las diferentes colonias de nuestra ciudad y su valle, ya que estaba a cargo del programa estatal denominado Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (C.E.C.O.P.) y mi puesto era de coordinador del Consejo Municipal para la Obra Pública (C.M.C.O.P.), por lo que algunas de las actividades a realizar eran las siguientes, realizar juntas con los vecinos beneficiarios de la obra, realizar expedientes técnicos de obra para su envío a la cd de Hermosillo, Sonora para su aprobación, inicio, supervisión y termino de obra pública (electrificación, alumbrado público y pavimento, este último solo se realizaba el cobro a la ciudadanía), elaborar convenios de pago con los ciudadanos para obtener el beneficio de la obra en cuestión, manejo de personal, encargado del área de cobro por los servicios arriba ya descritos (secretaria/cajera bajo mis órdenes), elaborar presentación e informes a mi jefe inmediato, para el 20 de septiembre del 2006 se pide por

medio de escrito de su servidor la reincorporación al órgano de control y evaluación gubernamental (Contraloría Municipal) como auxiliar administrativo, por lo que se concede bajo previo acuerdo entre ambas partes (la dependencia de Contraloría Municipal bajo las órdenes del LIC. ***** y su servidor) enviarme a la Dirección de planeación Municipal bajo las órdenes del LIC. *****, director de planeación municipal, realizando su servidor la función de coordinador de la dependencia, dentro de las actividades era la de atención al público, coordinar a los empleados, realización de oficios y encargado de la logística y operación del programa social “una manita a mi barrio” además del programa “MIERCOLES CIUDADANO” hasta el día 03 de diciembre del 2008, ya que el actor fue movido a la Dirección de Desarrollo Social Municipal el día 04 de diciembre dl 2008 invitándonos el mismo a seguir colaborando con él (LIC. *****, Director de Desarrollo Social Municipal del día 04 diciembre del 2008 al 15 de septiembre del 2009) por lo que fui comisionado a dicha dirección en mí mismo puesto de base, con la encomienda que el director me otorgó el puesto de Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, teniendo las siguientes actividades , manejo de personal, responsable de operar los programas federales de la SEDESOL (HABITAT y rescate de espacios públicos) y todo el manejo administrativo de la dependencia (realizar oficios, archivar, contestar el teléfono, abrir y/o cerrar oficina, prestamos de equipo y mobiliario, etc.) atención al público, realizar inventarios, realizar la carpeta para la entrega—recepción de la administración, administrar los vales de gasolina, revisar la lista de asistencia y demás tareas que me encomendaba el director (mi jefe inmediato), del día 16 de septiembre del 2009 hubo cambio de directores por lo que mi jefe inmediato a partir de la fecha ya señalada fue el LIC. *****, Director de Desarrollo Social Municipal, realizando las mismas funciones su servidor del puesto de coordinador administrativo de la dependencia, hasta la fecha en que fui despedido el día 08 de enero del 2010; el horario en que prestaba mis servicios era de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 19:00 horas, descansando sábados y domingos, mis funciones y tareas las realice de manera constante, permanente e ininterrumpida, para el

ayuntamiento de SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, invariablemente en los departamentos, centros y proyectos antes mencionados hasta que con fecha 08 de enero del 2010, fecha en la que el ayuntamiento decidió de manera unilateral despedirme de mi trabajo en forma injustificada. Es el caso, que el día viernes 08 de enero del 2010 a las 13:30 horas el LIC. ***** quien era mi jefe inmediato me manifestó que era necesario que pasara a la oficina de Dirección de Servicios Administrativos del Ayuntamiento pues el Director de dicha dependencia Dr. ***** le habla ordenado que urgía que me presentara a las 14:30 horas en su oficina ubicada en la planta alta del Palacio Municipal ubicado en la AV. JUAREZ Y CALLE 4TA., lugar, fecha y hora en donde me presenté puntualmente y después de saludarlo el Dr. ***** me dijo que estaba despedido desde ese momento y pretendió que firmara un documento en el que decía que yo estaba renunciando a mi trabajo y a cambio de firmarlo me podría entregar mi catorcena, mi aguinaldo y mi parte proporcional a las vacaciones, por lo que me negué a firmar ya que yo le pedí que me tenía que indemnizar conforme a la ley y me dijo que eso era lo que él creía que me correspondía por lo que no le firme dicho documento y entonces me dijo pues retírate Tú aquí ya no trabajas, y ante tal situación de despido injustificado de que era objeto decidí retirarme, por lo que acudo ante este Tribunal a presentar esta demanda. No omito informar a ese H. Tribunal que de lo anterior se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en dicho lugar a la hora en que sucedió el despido injustificado de que fui objeto. Lo anterior se traduce en una clara violación a mi derecho de permanencia en el empleo, por lo que en su oportunidad deberá condenarse a la parte demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en la presente demanda; efectivamente, tuve diversos incrementos salariales durante el tiempo en que duró la relación laboral con la demandada manifestando que el último salario diario que tuve fue de \$234.67 pesos, siendo este último salario el que he percibido hasta el día 8 de enero de 2010 fecha en que de manera injustificada la demandada decidió de manera unilateral dar por terminada la relación laboral que nos unía; no omito reiterar que mis funciones y la prestación de mis servicios personales

subordinados para la demandada las realicé de manera constante, ininterrumpida y permanente para la demandada desde la fecha de mi contratación fue el día 16 de agosto de 1999, y hasta el día 8 de enero de 2010, fecha en que fui despedida de manera injustificada por la patronal, teniendo como mis jefes inmediatos a los CC. L.C.P. ***** quien fungía como contralor municipal, C.P. ***** quien fungía como contralor municipal, C. ***** quien fungía como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, LIC. ***** quien fungía como contralor municipal, LIC. ***** , quien fungía como Director de Planeación Municipal, LIC. ***** quien funge actualmente como Director de Desarrollo Social Municipal, Dr. ***** quien funge actualmente como director de servicios administrativos de la demandada, todos funcionarios del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, de quienes recibía órdenes en representación de éste último. Como puede observarse, el suscrito desde que inicie a prestar mis servicios a favor de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, he estado sujeto ininterrumpidamente a la orden de ella, recibiendo instrucciones y órdenes de los representantes de la misma, cuyos nombres quedaron precisados en el párrafo anterior; todos y cada uno de los mencionados en párrafos que anteceden y que han sido mis superiores jerárquicos son funcionarios de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO y que ejercieron y/o ejercen en la misma funciones de dirección, administración y vigilancia para la señalada entidad pública. Cabe aclarar que en todo momento la naturaleza de mi trabajo ha sido permanente, laborando de manera constante e ininterrumpidamente durante toda la vigencia de nuestra relación laboral, sin que existiera interrupción en ningún momento de la relación laboral y funciones que para la demandada observaba, en el entendido de que siempre y en todo momento desempeñe mis labores con el mayor esmero y empeño posible y a entera satisfacción de la parte patronal, sin que jamás hubiera dado motivo para que se me llamara la atención por algún posible incumplimiento. DOS.- El suscrito, fui contratado por la demandada para observar un horario de 8:00 horas a las 15:00 horas

de lunes a viernes de cada semana, cosa que jamás sucedió ya que en realidad el suscrito observe durante todo el tiempo en que ha duró la relación laboral con la patronal demandada una jornada laboral comprendida de las de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 19:00 horas, descansando sábados y domingos, y jamás se me pagó tiempo extra no obstante que cumplía una jornada por demás excesiva ya que así sucedió durante todo el tiempo en que duró relación laboral con la demandada, inclusive, de tal manera que sumando las jornada semanal observada por el suscrito para la demandada, tenemos que laboraba 12 horas diarias de lunes a viernes por lo que deber considerar como jornada ordinaria las laboradas de las 8:00 horas a las 15:00, y como jornada extraordinaria de las 15:01 a las 19:00 horas, ahora bien, en total las horas extras devengadas y que nunca me fueron pagadas por la demandad son 20 horas extras semanales, ya que el suscrito trabajaba un total de 55 horas a la semana, contrario a lo que establece la Ley del servicio Civil y los contratos individuales que celebré con la demandada, el cual dispone que la semana de trabajo será de 35 horas; Derivado de lo anterior, es que reclamo el pago de 20 horas extras semanales, las cuales he laborado de manera constante durante todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo con la demandada, es por ello que se reclaman por todo ese tiempo, en la inteligencia de que la jornada laboral a la que me referí, quedaba plasmada en los controles diarios de entradas y salidas que lleva la demandada. De conformidad con la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el caso de la especie, para determinar el valor de 1 hora de trabajo, se divide el salario diario tabulado entre el número de horas pactado como jornada ordinaria que es 7, y el resultado es el valor de 1 hora de trabajo ordinaria, el cual se deberá multiplicar por 2 para obtener el valor de 1 hora de trabajo extraordinario, si se trata de las primeras nueve horas laboradas extraordinariamente, y se multiplicará el resultado antes referido por tres en caso de que se trate de las horas que excedan a las primeras nueve horas trabajadas extraordinariamente, por lo que de acuerdo a la antigüedad y salario de los suscrito, se reclama el pago de las siguientes cantidades por concepto de horas extras: ESTIMACIÓN Y RECLAMO DE HORAS EXTRAS (lo transcribe) De tal manera que la

reclamación de horas extras, de acuerdo al cuadro anterior, es la cantidad de \$810,848.26 (OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 26/100 m.n.); toda vez que el tiempo extra observado por la actora fue de manera continua, permanente y por todo el tiempo que duró la relación laboral como se manifestó al señalar la jornada laboral semanal que trabajaba para la demandada, por lo que el mismo deberá ser considerado como parte del salario diario integrado del suscrito, y para deducir el mismo, bastará hacer a operación siguiente: del cuadro relativo a las horas extras, deberá tomarse el rubro que se identifica como "HORAS EXTRAS SEMANALES (PRIMERAS NUEVE HORAS EXTRAS LABORADAS Y HORAS EXCEDENTES A LAS PRIMERAS NUEVE HORAS EXTRAS LABORADAS)" que resultan ser los valores y cantidades correspondientes a la quinta y sexta columna del cuadro que antecede, es decir, que se refiere al total de las horas extras que laboraba, las primeras nueve horas extras equivalen a pago doble, y las excedentes a las primeras nueve horas extras equivalen a pago triple, según la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que es el ordenamiento supletorio de la Ley del Servicio Civil. TRES.- El último salario base que se me estuvo cubriendo fue la cantidad de \$234.67 pesos diarios los cuales me eran depositados catorcenalmente de manera electrónica en una cuenta a mi favor, previa la firma del recibo respectivo que la patronal conserva en su poder; asimismo se informa a este H. Tribunal Contencioso que en la prestación de mis servicios personales subordinados a favor de la demandada, ésta me hacía registrar mis entradas y salidas mediante la firma de listas de asistencia en donde consta las hora de entrada y salida a mi trabajo, registros y documentación que la patronal demandada conserva en su poder. CUATRO.- Es menester precisar a ese H. Tribunal que tomando en cuenta que mí salario diario era de \$234.67 pesos, a lo que se deberá agregar las cantidades que de forma permanente y habitual el suscrito recibía como compensación por mis servicios prestados y como estímulos y ayudas para el cumplimiento de mí trabajo ya que tenía percepciones por concepto de bonos, ayuda vales y compensaciones de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, forman parte de mí salario por lo que dichas

percepciones deberán integrarse a mí salario para los fines legales que la Ley prevé, en ese sentido, se deberá agregar el equivalente de \$29.31 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$410.36 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de ayuda para habitación adicionales a mí salario diario monto el cual me era pagado de manera permanente y continua desde que inicie mi relación laboral con las demandadas; 16.40 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$789.64 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de bono por accidentes adicionales a mí salario diario, monto el cual me era pagado de manera permanente y desde que inicie mi relación laboral con las demandadas; dando un subtotal y de mi salario diario integrado de \$320.38 pesos, a lo que se le deberá sumar la cantidad de: \$296.59 pesos diarios por concepto de horas extras semanales por lo que en esta tesitura se reclama el salario diario integrado reclamado por la actora asciende a la cantidad de \$616.97 pesos; además soy acreedor a que con el mismo salario diario establecido se me cubran los salarios vencidos o caídos que también reclamo, salarios que se deberán cubrir hasta que se finiquite en su totalidad el presente juicio, debiendo considerarse también los incrementos legales y contractuales que impacte a dichos salarios vencidos hasta la total conclusión del presente juicio, esto es, como si la relación laboral nunca se hubiese roto, los que se reclaman y cuantifican para que ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo tome en cuenta para los efectos indemnizatorios en caso de que así sea necesario, además de que dicho monto de salario diario integrado deberá de tomarse también en cuenta ya que la patronal omitió enterarlos íntegramente al ISSSTESON para que fueran abonados a las subcuentas de vivienda y a las pensiones del actor. CINCO.- Durante la relación de trabajo que me unió a la demandada, siempre desarrollé mi trabajo con el mayor cuidado, esmero y empeño posible, y todo transcurrió de manera normal invariablemente en los departamentos de las direcciones antes mencionadas hasta que el día viernes 08 de enero del 2010 a las 13:30 horas el LIC. ***** quien era mi jefe inmediato me manifestó que era necesario que pasara a la oficina de Dirección de Servicios Administrativos del Ayuntamiento pues el

Director de dicha dependencia Dr. ***** le había ordenado que urgía que me presentara a las 14:30 horas en su oficina ubicada en la planta alta del Palacio Municipal ubicado en la AV. JUAREZ Y CALLE 4TA., lugar, fecha y hora en donde me presenté puntualmente y después de saludarlo el Dr. ***** me dijo que estaba despedido desde ese momento y pretendió que firmara un documento en el que decía que yo estaba renunciando a mi trabajo y a cambio de firmarlo me podría entregar mí catorcena, mí aguinaldo y mi parte proporcional a las vacaciones, por lo que me negué a firmar ya que yo le pedí que me tenía que indemnizar conforme a la ley y me dijo que eso era lo que él creía que me correspondía por lo que no le firme dicho documento y entonces me dijo pues retírate Tú aquí ya no trabajas, y ante tal situación de despido injustificado de que era objeto decidí retirarme, por lo que acudo ante este Tribunal a presentar esta demanda. No omito informar e ese H. Tribunal que de lo anterior se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en dicho lugar a la hora en que sucedió el despido injustificado de que fui objeto. Lo anterior se traduce en una clara violación a mí derecho de permanencia en el empleo, por lo que en su oportunidad deberá condenarse a la parte demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en la presente demanda SEIS.- Al momento de ser despedido de mí trabajo, la demandada me quedó adeudando el pago de vacaciones y la prima vacacional proporcionales al último laborado en que estuve a su servicio, así como el aguinaldo por los servicios personales subordinados que le preste durante el presente año, así como el pago de los salarios devengados y que no me fueron pagados por la demandada correspondientes a la última catorcena, los cuales la patronal omitió hacerme el pago de ellos no obstante que el suscrito tengo derecho a recibirlos íntegros pues los trabaje, por lo que desde estos momentos reclamo su pago y cumplimiento. PETICIÓN ESPECIAL.- Toda vez que como lo señalé en el cuerpo del presente memorial, las horas extras que laboré para los demandados fueron de manera continua y permanente, por lo que solicito a esa Autoridad que las mismas se integren al salario para los efectos legales a que haya lugar, circunstancia que ha sido considerada por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación como procedente, y que se hace consistir en que cuando el trabajador labora horas extras de esa manera, es decir de forma continua y permanente, las mismas deben integrarse al salario. Me reservo el derecho para aclarar, corregir o modificar la presente demanda, en caso de estimarlo necesario. -

Al dar cumplimiento a la prevención el C. ***** , manifestó lo siguiente: Que por media del presente escrito, y en cumplimiento del auto de fecha doce de **febrero de dos mil diez** dictado por este Tribunal, mismo que me fue notificado el día veintitrés **de febrero de dos mil diez**, vengo a completar el escrito de demanda, la cual hago en siguientes términos: 1.- En cuanto al Capítulo de Prestaciones se aclara, precisa y se manifiesta al respecto para quedar de la siguiente manera: Se aclara que se reclama el paga de la última catorcena del suscrito al servicio de la demandada, pues no obstante que el accionante la laboré la patronal omitió hacerme el pago de ella, la cual asciende a la cantidad de **\$6,810.80 pesos**. 2.- En cuanto al Capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se aclara y precisa y se manifiesta al respecto para quedar de la siguiente manera: Se aclara el hecho marcado con el UNO del escrito inicial de demanda en el sentido de que la patronal demandada por conducto de su Director de Servicios Administrativos en turno acostumbra recordar a sus trabajadores que el horario de labores en el Ayuntamiento es de 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes y que en dicho Ayuntamiento es obligatorio checar la tarjeta de entrada y salida de labores; asimismo, se aclara que la demandada acostumbra indicar en los recibos de pago de salarios de cada trabajador, como en las credenciales donde consta el puesto y la dependencia de adscripción, la fecha exacta de su contratación, fecha de alta y antigüedad, es decir, lo hace constar catorcenalmente, por la que en el caso del suscrito es el día **16 de agosto de 1999**; se aclara también en el sentido de que desde mi contratación la demandada no me entregó copia del contrato individual de trabajo que celebramos, motivo por el cual manifiesto que el mismo se encuentra en poder de la patronal, en ese sentido, es necesaria que este órgano impartidor de justicia laboral requiera a la demanda para que la exhiba en juicio con lo que se acreditar la verdad de mí dicho. Respecto al Hecho marcado coma

CUATRO del escrita inicial de demanda se aclara que el suscrito recibía catorcenalmente un bono denominado ayuda para desarrollo personal por la cantidad de \$2,172.87 pesos, por lo que si consideramos que se me entregaba catorcenalmente la parte alícuota diaria resulta ser la cantidad de \$155.20 pesos, mismos que se deberán sumar a los **\$616.97 pesos** que reclame como salario diario integrado en el escrito inicial de demanda, por lo que tenemos que el salario integrado del suscrito asciende a la cantidad de **\$772.17 pesos**, salario con el que deberán de cubrirse los salarios caídos a vencidos que se deberán cubrir hasta que se finiquite en su totalidad el presente juicio, debiendo considerarse también los incrementos legales y contractuales que impacte a dichos salarios vencidos hasta la total conclusión del presente juicio, esto es, como si la relación laboral nunca se hubiese roto. Respecto al Hecho marcado como **CINCO** del escrito inicial de demanda se aclara que el nombre y domicilios de las personas que presenciaron el despido injustificado de que fui objeto por parte de la patronal demandada y que se detalla en el punto número **CINCO** del capítulo de hechos son los siguientes:

***** con domicilio en, Avenida Mazatlán entre las calles 47 y 48 de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora;

***** con domicilio en Avenida Sonora y calle Yocupicio número 38, de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, y;

***** con domicilio en Avenida México "B" y Calle 25 Esquina, de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, personas éstas a las que les constan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se suscitó el despido injustificado de que fui objeto.-

El Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, al dar contestación a la demanda manifestó lo siguientes en cuanto a las PRESTACIONES: A).- En cuanto a la Reinstalación, se niega dicha prestación ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar su Reinstalación, puesto que jamás se le ha despedido de su trabajo de forma justificada, mucho menos injustificadamente, puesto que el actor de manera voluntaria dejo de presentarse a la fuente laboral, desconociendo los motivos por los cuales tomo tal determinación, lo cual una vez que se acredite deberá ser más que suficiente para que se absuelva al H. Ayuntamiento de las prestaciones que se le vienen

reclamando. B). - Se niega la procedencia del reconocimiento de antigüedad en el puesto de Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal que el actor reclama en el inciso correlativo que se contesta. C). - Se niega que el Tribunal esté obligado a realizar declaratoria en el sentido de que se le reconozca al actor que sus labores las presto de manera permanente e ininterrumpida. D).- Se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO EN EL ACTOR para reclamar tiempo extra al no haberlo laborado y en forma subsidiaria se opone la excepción de PRESCRIPCION respecto del reclamo de tiempo extra que realice y que sea anterior a un año a la fecha de presentación de la demanda, es decir, respecto de aquellos reclamos que venga realizando con anterioridad al 08 de Febrero del 2009, ya que los mismos se encuentran prescritos conforme a la regla general de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley del Servicios Civil para el Estado de Sonora, negándose también que el reclamo de tiempo extra sea factor integrante del salario ya que el actor nunca laboró jornada extraordinaria ni tampoco existió despido injustificado alguno en su persona. E).- Se niega y desconoce la acción que reclama el actor en el inciso correlativo y que denomina declaratoria de nulidad absoluta de los actos que supuestamente haya realizado mi representada y que según el actor impliquen renuncia a sus derechos laborales, pues dicha acción no existe en la ley burocrática estatal y en todo caso se hace valer la IMPROCEDENCIA DE LA VIA de su reclamo por la vía del servicio civil, reiterándose una vez más que no existió despido alguno en la persona del demandante, además de que dicha prestaciones es oscura, puesto que no especifica los supuestos actos llevados a cabo por mi representada, dejándola en un evidente estado de indefensión al no poder producir una adecuada defensa en cuanto a esta falsa imputación. F). - En cuanto al reclamo de salarios caídos, por ser accesoria de la acción principal de Reinstalación, por lo que al carecer el actor de derecho para reclamar el ser reinstalado, carece también de derecho para reclamar el pago de salarios caídos por tratarse de una prestación accesoria de la acción principal ejercitada. G). - En cuanto al reclamo de pago de las prestaciones correspondientes a Vacaciones y prima vacacional que corresponden al último año laborado, mi representada se allana a pagar las

correspondientes al último año y respecto de los que se generen durante la tramitación del juicio se niega que tenga derecho a su pago por carecer de derecho el actor para reclamar su reinstalación. H).- En cuanto al reclamo de pago del Aguinaldo por el periodo comprendido del día 01 de Enero del 2010 al 07 de Enero del 2010, mi representada se allana a su pago el cual en todo momento ha estado a disposición del actor quien se ha negado a recibirlo y respecto del Aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio se niega que el actor tenga derecho a su pago por carecer de derecho el actor para reclamar Reinstalación al haber dejado de asistir a la fuente de trabajo de manera voluntaria, lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno. I). - En cuanto al reclamo de los salarios devengados por el actor correspondiente a la última catorcena, se aclara solamente que los mismos corresponden del 01 al 07 de enero del 2010, de los cuales mi representada se allana a su pago y siempre han estado a disposición del actor quien se ha negado a recibirlos. J). - En lo que respecta a las prestaciones que según el actor se generen a su favor conforme a la ley, al respecto se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto de éstos reclamos que no se detallan en forma clara y específica lo que deja a mi representada en estado de indefensión de plantear una defensa adecuada en lo que hace a éste reclamo.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL: UNO.- El punto UNO de hechos de la demanda inicial, se acepta en cuanto a la fecha de ingreso y puestos y funciones que el actor detalla y que dice haber realizado desde la fecha de su ingreso, mas sine embargo, se niega que se le haya despedido de su trabajo el día 08 de Enero del 2010, ni en ningún otra fecha, ni por la persona que menciona, ni por ningún otra, siendo falso también que el actor hubiese laborado en el horario comprendido de las 8:00 a las 19:00 horas de Lunes a Viernes, durante todo el tiempo en que existió la relación de trabajo, pues el horario desempeñado era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos, aceptándose así mismo el salario que menciona, pero se insiste en que al actor en ningún momento se le despidió de su trabajo, lo cual una vez que se acredite deberá ser más que suficiente

para que se le absuelva de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. DOS.- Se acepta que el actor fue contratado para laborar bajo un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, siendo ese el horario que siempre cumplió, ya que se niega que en el tiempo que duró la relación laboral haya laborado bajo un horario de 8:00 a.m. a 19:00 horas de Lunes a Viernes, lo cual se niega por ser hechos falsos negándose también en forma general los horarios y número de horas que en el punto correlativo refiere el actor haber laborado, puesto que se insiste, el actor siempre laboro en el horario señalado con anterioridad, es decir de las 8:00 a las 15:00 horas de Lunes a viernes, además de que la Ley 40 del Servicio Civil señala en su artículo 20 que la jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y el artículo 25 especifica que por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutara de un día de descanso, con salario íntegro, esto es si la jornada diaria legal es de ocho horas y con seis días de trabajo, nos da un total de 48 horas semanales como jornada legal, y en virtud de que el actor laboro durante todo el tiempo en que prestó sus servicios para mi representada en el horario comprendido de las 8:00 a las 15.00 horas, es decir 7 horas diarias de Lunes a Viernes, es decir 35 horas semanales, carece de acción y de derecho para reclamar el pago de supuesta horas extras que jamás trabajo, lo cual se acreditara en su momento. Se niega el cálculo de horas extras que refiere el actor conforme a la tabla que aparece en el punto correlativo, así como la excesiva cantidad que reclama por ese concepto de tiempo extra, pues al efecto se opone la excepción de PRESCRIPCION en relación a las horas extras o tiempo extraordinario que reclame el actor y que sea anterior al 08 de Febrero del 2009 y que por ser anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda se encuentran totalmente prescritos dichos reclamos en base al artículo 101 de la ley del servicio civil de sonora, asimismo se niega que el tiempo reclamado por el actor por concepto de horas extras haya sido permanente y continuo por el tiempo que duró la relación laboral y que por ese motivo deba ser considerado como parte integrante del salario, lo cual no es así, ni tampoco resulta correcto el cálculo que efectúa el actor en relación a las supuestas horas extras que según el laboró y que se niegan por parte de mi representada, en

el sentido de considerar las primeras nueve horas como pago doble y las excedentes de esas nueve horas como pago triple, toda vez que las disposiciones de la ley federal del trabajo no son extensivas a los empleados burocráticos en cuanto a prestaciones, además de que la ley del servicio civil de sonora en su artículo 34 prevé solamente que las horas extraordinarias se pagarán solamente con 100 por ciento más de lo que corresponda a una hora normal y su artículo 20 y 25 establece que la jornada máxima será de 8 horas diarias y un día de descanso por seis laborables, es decir, 48 horas a la semana y solo las horas excedentes a esa jornada podrá ser considerada como extraordinaria. TRES. - El hecho número tres de la demanda que se contesta se acepta en cuanto al salario, pero se niega en relación a que mi representada hacia firmar al actor entradas y salidas al trabajo mediante firma de listas de asistencia en donde supuestamente consta la hora de entrada y salida al trabajo, lo cual se niega por no ser verdad. CUATRO.- El punto 4 de hechos de la demanda que se contesta se acepta en cuanto es verdad que a últimas fechas el salario diario del actor era la cantidad de \$234.67 pesos diarios y que a dicho salario se le incluían diversas compensaciones y conceptos que integraban el salario en los términos que refiere el actor con excepción de las horas extras que pretende le sean integradas al salario, reconociéndose el resto de los conceptos y que en conjunto todos ellos a excepción del concepto de horas extras, arrojan como percepción del actor un salario diario integrado de \$320.38 pesos diarios, sin que dicho salario integrado es el que se deba tomar en cuenta para en una reinstalación sino que se de acuerdo a los últimos criterios de los tribunales federales debe ser considerado para el cómputo de salarios caldos en caso de reinstalación, solamente el salario base nominal y no el salario diario integrado. CINCO.- El punto correlativo de hechos que se contesta, así como la ampliación realizada al mismo por la parte actora, se niega toda vez que no es verdad que al actor se le hubiese despedido, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señalan, ni por ninguna otra, puesto que el actor de manera voluntaria y sin motivo alguno la hoy actora laboro normalmente hasta el día 07 de Enero del 2010, fecha en la cual

termino de manera normal sus labores retirándose de la fuente de trabajo en su horario de salida normal, comunicándole a varias personas su determinación de ya no regresar a laborar, ignorando las razones por las cuales torno dicha determinación, no volviendo a presentarse a la fuente de trabajo a partir de dicha fecha, no teniendo noticias del mismo, hasta el momento en que se notificó por parte de esta H. Autoridad el escrito de demanda, lo cual una vez que se acredite deberá ser más que suficiente para que se absuelva a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. Asimismo y con respecto al supuesto y falso despido que refiere el demandante y que se plasma en el escrito inicial de demanda y correlativo que se contesta, el día 08 de Enero del 2010, aproximadamente a las 14:30 horas, dentro de las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Administrativo, es de manifestar que tales hechos relatados por el demandante no pudieron suscitarse en el tiempo, modo y lugar en que fueron relatados en el mismo por la siguiente razón: El día 08 de Enero del 2010, el C. DR. ***** , aproximadamente a las 14:30 horas se encontraba en el domicilio ubicado en Boulevard Benito Juárez No. 19 de la Ciudad de Mexicali, Baja California, precisamente en las instalaciones de la negociación denominada A.P. Artículos Promocionales, S.A. DE C.V., lugar en el cual se encontraba realizando diversas actividades encaminadas a diversas compras necesarias para mi representada, permaneciendo en dicho lugar de las 11:00 horas hasta las 16:00 horas, y en la cual también se encontraban; diversas personas que en su momento podrán acreditar tal circunstancia, por ende y para desgracia del actor, trae como consecuencia que no se pudo haber perpetrado en su perjuicio y persona el supuesto despido a que alude, en la forma que lo relata el actor, dado que el C. DR. ***** , no cuenta con el don de la ubicuidad, es decir no puede bajo ninguna circunstancia encontrarse en dos lugares distintos y distantes entre sí, a la misma hora y en distintos lugares, misma situación que deberá ser más que suficiente para que en su momento sea absuelta mi representada de las indebidas e infundadas pretensiones que el actor reclama en el escrito inicial de demanda. SEIS. - Se insiste en que no existió despido injustificado alguno y en

cuanto a las prestaciones que refiere el actor en éste punto consistentes en vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año laborado y Aguinaldo proporcional del último año, así como los días laborados del 01 al 07 de Enero del 2010, dichas prestaciones se pusieron a disposición del actor negándose a recibirlas por lo que mi representada se allana a su pago. En cuanto a la PETICION ESPECIAL efectuada por el actor en el sentido de que las horas extras que supuestamente laboró fueron de forma continua y permanente según el actor, por lo que solicita le sean integradas al salario, al respecto se niega tal pretensión además de existir incongruencia en el reclamo ya que por un lado reclama el pago de dichas horas extras y la solicitud que realiza para que se integren al salario en todo caso sería solo en el supuesto no concedido de que las haya percibido de esa forma y disfrutado su pago en forma fija y permanente durante un periodo muy prolongado de tiempo lo cual en el caso concreto no acontece de esa forma por lo que tal petición especial deviene del todo improcedente. CONTESTACION A LAS ACLARACIONES Y MODIFICACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: 1).- En cuanto a la aclaración al capítulo de prestaciones se contesta de la siguiente forma: En cuanto al reclamo de la última catorcena que realiza el actor, se niega que se adeude esa cantidad de \$6,810.80 pesos, sino solamente los salarios comprendidos del 01 al 07 de Enero del 2010, lo cuales nos allanamos a su pago. 2.- En lo referente a las aclaraciones a los puntos de hechos de la demanda, estos se contestan de la manera siguiente: En cuanto a la aclaración al punto de hechos número uno del escrito de demanda, se acepta y se niega en parte, puesto que es verdad que el horario del trabajador lo era de las 8:00 a las 15:00 horas, pero no es verdad que se lo recordaran diariamente, puesto que el horario ya había quedado establecido desde el inicio de la relación laboral, además de que dicho relato recital oscuro, puesto que no especifica que personas le recordaban el horario de trabajo, el lugar en el cual supuestamente lo hacían y la hora en la cual supuestamente lo realizaban y en relación a la fecha de ingreso del actor esta se acepta, y por último en el sentido del contrato de trabajo, es verdad que no se le entregó copia puesto que no se firmó contrato de trabajo alguno, ya que lo que se le entregó al

hoy actor fue el nombramiento respectivo, siendo este el documento requerido en el servicio civil en lugar del contrato de trabajo. En cuanto a la aclaración efectuada al punto cuatro de hechos en el escrito de aclaraciones a la demanda que se contesta se niega en su totalidad en cuanto a los montos y conceptos supuestamente integratorios de salario que reclama el actor en éste punto de aclaración, ya que la verdad de las cosas es que a últimas fechas el salario diario base del actor era la cantidad de \$234.67 pesos diarios y que por ostentar y desempeñar un puesto confianza, a dicho salario se le incluían diversas compensaciones y conceptos que integraban el salario con excepción de las horas extras que pretende le sean integradas al salario, reconociéndose el resto de los conceptos y que en conjunto todos ellos a excepción del concepto de horas extras, arrojan como percepción del actor un salario diario integrado de \$320.38 pesos diarios, sin que dicho salario integrado es el que se deba tomar en cuenta para en una reinstalación sino que s de acuerdo a los últimos criterios de los tribunales federales debe ser considerado para el cómputo de salarios caídos en caso de reinstalación, solamente el salario base nominal y no el salario diario integrado. En lo que respecta a la aclaración hecha al punto número cinco del escrito inicial de demanda, los mismos se niegan en su totalidad remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarios a la contestación al hecho número 5 del escrito de demanda, y al no haber existido el despido narrado por el actor, debido a las circunstancias precisadas en la contestación al punto de hechos número cinco, es lógico que no pudieron estar presentes las personas que menciona en la ampliación que hoy se contesta, ya que al no haber existido el supuesto despido injustificado que narra el actor, dichas personas no pudieron haber presenciado el mismo al no haberse dado en la realidad. -

DEFENSAS Y EXCEPCIONES: En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del

demandante y como en el presente caso en ningún momento se despidió al actor, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refieren ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo mencionan, ni en ningún otro, siendo lo cierto de que éste por decisión unilateral dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo, siendo su ultimo día laborado el 07 de Enero del 2010, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo tanto ninguna cantidad se le adeuda al actor, ni tiene derecho a reclamar las prestaciones que señalan en su escrito de demanda con motivo de un supuesto despido injustificado que en el caso concreto jamás ha existido ni se ha llevado a cabo en las personas de los demandantes. Además de lo anterior se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que los actores hacen descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso que la persona a la que le imputan el supuesto despido DR. ***** , el día 08 de Enero del 2010, aproximadamente a las 14:30 horas, dentro de las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Administrativo, es de manifestar que tales hechos relatados por el demandante no pudieron suscitarse en el tiempo, modo y lugar en que fueron relatados en el mismo por la siguiente razón: El día 08 de Enero del 2010, el C. DR. ***** , aproximadamente a las 14:30 horas se encontraba en el domicilio ubicado en Boulevard Benito Juárez No. 19 de la Ciudad de Mexicali, Baja California, precisamente en las instalaciones de la negociación denominada A.P. Artículos Promocionales, S.A. DE C.V., lugar en el cual se encontraba realizando diversas actividades encaminadas a diversas compras necesarias para mi representada, permaneciendo en dicho lugar de las 11:00 horas hasta las 16:00 horas, y en la cual también se encontraban diversas personas que en su momento podrán acreditar tal circunstancia, por ende y para desgracia del actor, trae como consecuencia que no se pudo haber perpetrado en su perjuicio y persona el supuesto despido a que alude, en la forma que lo relata el actor, dado que el C. DR. ***** , no cuenta con el don de la ubicuidad, es decir no puede bajo ninguna circunstancia encontrarse en dos lugares distintos y distantes entre Sí, a la misma hora y en distintos lugares, misma

situación que deberá ser más que suficiente para que en su momento sea absuelta mi representada de las indebidas e infundadas pretensiones que el actor reclama en el escrito inicial de demanda. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA en el actor, toda vez que para que una persona se encuentre legitimada activamente para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, es menester que se le hubiese despedido injustificadamente de su empleo, lo cual en la especie no aconteció, ya que el actor dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo sin motivo alguno, lo que una vez que se demuestre será más que eficiente para que se absuelva a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en representada, pues para que alguien se encuentre legitimado pasivamente para que se le reclame la reinstalación en algún puesto, es menester que hubiese despedido injustificadamente a alguna persona, lo cual en la especie nunca aconteció, pues el actor, por causas desconocidas para mi representada dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo, lo cual una vez comprobado deberá de ser más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago de toda y cada una de las prestaciones que se le reclaman. PRESCRIPCION DE LA ACCION PRINCIPAL.- En relación a la acción principal ejercitada de Reinstalación por despido injustificado y pago de salarios caídos, se hace valer la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION PRINCIPAL, que se da en virtud de que del punto 5 de hechos del escrito de demanda se advierte claramente que la actora ubica su supuesto despido el día 08 de Enero del 2010, lo cual se recoge como confesión expresa y espontánea de la actora sin que dicha confesión admita prueba en contrario, más sin embargo del sello de recibido de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tenemos que la actora presentó su demanda el día 08 de Febrero del 2010, de lo que se advierte que realiza su reclamo respecto de la acción principal de despido injustificado, fuera del término de un mes que establece el artículo 102 fracción I inciso c) de la Ley 40 del Servicio Civil para el

Estado de Sonora, lo anterior es así ya que dicho precepto establece que “ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación”, lo anterior en relación con el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que establece “ARTICULO 522.- Para los efectos de prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumpliendo el primero útil siguiente”, de las anteriores transcripciones tenemos que para efectos de prescripción los meses se regulan por el número de días que le correspondan, por lo que se contabiliza de la siguiente forma: el día 08 de Enero aun cuando no fue completo, los días 09, 10, 11, 12,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de Enero del 2010 más los días 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, de Febrero del 2010 que sería el último día del mes calendario para interponer la demanda, por lo que si la demanda se presentó hasta el día 08 de Febrero del 2010, es lógico que la misma se encuentra presentada fuera de término pues el día para haberla presentado le prescribió a la actora el día 07 de Febrero del 2010 a las 24:00 horas, razón por la cual resulta procedente ésta excepción y suficiente para declarar prescrita e improcedente la acción principal de Reinstalación y Salarios Caídos. A lo anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: Novena Época Registro: 200768 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 27/95 Página: 87 PRESCRIPCION LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. (la transcribe). -

III.- ***** , demandan del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado Sonora, como acción principal la Reinstalación en el puestos de Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado Sonora, con las mismas condiciones y términos de trabajo en que venía realizando hasta antes

de su despido; que se le reconozca el carácter de trabajador de base ya que sus labores prestadas a la demandada son de naturaleza permanente e interrumpidas; que se le reconozca su antigüedad en el trabajo desde el día dieciséis de agosto de dos mil nueve, Hasta el día ocho de enero del dos mil diez; el pago del tiempo extra devengado y no cubierto desde el día dieciséis de agosto de dos mil nueve, Hasta el ocho de enero del dos mil diez; la nulidad absoluta de todos los actos que se hayan realizado por parte de la demandada e impliquen renuncia a sus derechos laborales; el pago de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo contados a partir de la fecha en que fue despedido hasta el día en que sea reinstalado; el pago de vacaciones y prima vacacional que la demandada le adeuda correspondiente al último año que prestó sus servicios a la demandada y aquellos que se generen en a mi favor durante la tramitación del presente juicio hasta la fecha en que sea reinstalado en su puesto; el pago de los aguinaldos que me corresponden del periodo del primero de enero de dos mil diez, al ocho de enero del dos mil diez, más el aguinaldo que se genere en su favor durante la tramitación del juicio a la fecha de que sea instalado; el pago de los salarios devengados y que no le fueron pagados por la demandada el cual asciende a la cantidad de \$6,810.80 (Seis mil ochocientos diez pesos 80/100 Moneda Nacional) correspondientes a la última catorcena ya que la patronal omitió hacerme el pago; el pago de todas y cada una de las prestaciones que se generen en su favor, conforme a la Ley; así mismo manifiesta que ingreso a laborar al servicio del Ayuntamiento demandado el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve; que al puesto que fue contratado primeramente fue de auxiliar, del 16 de septiembre del 2003 al 15 de septiembre del 2006, se me otorgo el puesto de coordinador de concertación para la obra pública en la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, que tuvo como actividades la concertación de obra pública de electrificación y alumbrado público en las diferentes colonias de nuestra ciudad y su valle, ya que estaba a cargo del programa estatal denominado Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (C.E.C.O.P.) y mi puesto era de coordinador del Consejo Municipal para la Obra Pública (C.M.C.O.P.), por lo que algunas de las

actividades a realizar eran las siguientes, realizar juntas con los vecinos beneficiarios de la obra, realizar expedientes técnicos de obra para su envío a la cd de Hermosillo, Sonora para su aprobación, inicio, supervisión y termino de obra pública (electrificación, alumbrado público y pavimento, este último solo se realizaba el cobro a la ciudadanía), elaborar convenios de pago con los ciudadanos para obtener el beneficio de la obra en cuestión, manejo de personal, encargado del área de cobro por los servicios arriba ya descritos (secretaria/cajera bajo mis órdenes), elaborar presentación e informes a mi jefe inmediato, para el 20 de septiembre del 2006 se reincorpora al órgano de control y evaluación gubernamental como auxiliar administrativo, y que lo envían a la Dirección de planeación Municipal bajo las órdenes del LIC. ***** , director de planeación municipal, realizando la función de coordinador de la dependencia, dentro de las actividades era la de atención al público, coordinar a los empleados, realización de oficios y encargado de la logística y operación del programa social “una manita a mi barrio” además del programa “MIERCOLES CIUDADANO” hasta el día 03 de diciembre del 2008, ya que fue movido a la Dirección de Desarrollo Social Municipal el día 04 de diciembre dl 2008 al 15 de septiembre del 2009) por lo que fui comisionado a dicha dirección en su mismo puesto de base, con la encomienda que el director me otorgó el puesto de Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, teniendo las siguientes actividades , manejo de personal, responsable de operar los programas federales de la SEDESOL (HABITAT y rescate de espacios públicos) y todo el manejo administrativo de la dependencia (realizar oficios, archivar, contestar el teléfono, abrir y/o cerrar oficina, prestamos de equipo y mobiliario, etc.) atención al público, realizar inventarios, realizar la carpeta para la entrega—recepción de la administración, administrar los vales de gasolina, revisar la lista de asistencia y demás tareas que me encomendaba el director (mi jefe inmediato), del día 16 de septiembre del 2009 hubo cambio de directores por lo que mi jefe inmediato fue el LIC. ***** , Director de Desarrollo Social Municipal, que realizo las mismas funciones del puesto de coordinador administrativo de la dependencia, hasta la fecha en que fui despedido el día 08 de

enero del 2010; que el horario en que prestaba sus servicios era de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 19:00 horas, descansando sábados y domingos pero que nunca se le respeto ese horario ya que la jornada de trabajo que el realizaba fue de ocho horas a diecinueve horas, y que nunca le pago tiempo extra y que lo que reclama como horas extras son 20 horas extras a la semana durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo; que el último salario diario que tuvo fue de \$234.67 (Doscientos treinta y cuatro pesos 67/100 Moneda Nacional) y que su salario diario integrado fue de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional); que fue despedido el día viernes ocho de enero de dos mil ocho a las catorce horas con treinta minutos por Dr. ***** en su oficina ubicada en la planta alta del Palacio Municipal ubicado en la Avenida Juárez y calle 4ta; el actor aclaro que también recibía un bono catorcenalmente por la cantidad de \$2,172.87 (dos mil ciento setenta y dos pesos 87/100 Moneda Nacional), que se denomina ayuda para desarrollo personal. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las siguientes pruebas: CONFESIONAL A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA; CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE ***** , ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO; CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE ***** , DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO; CONFESIONAL EXPRESA; CONFESIONAL TÁCITA O FICTA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO; DOCUMENTALES, consistentes en doscientos comprobantes de pago, que obran a fojas treinta y cinco a la ciento cuarenta y seis del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en cinco credenciales otorgadas al actor, que obra a foja treinta y cuatro del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en copia de oficio número 057/2006, de veintiocho de septiembre de dos mil seis; copia de oficio número 0776/DDSM/2009, de dieciocho de diciembre de dos mil nueve; copia de escrito de veintitrés de septiembre de dos mil tres; y copia de oficio número 0084/2003, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, que obran a fojas de la veintinueve a la treinta y dos del

sumario; 11.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse sobre las nóminas y recibos individuales de pago, así como tarjetas de control de asistencia, por el período comprendido del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve al ocho de enero de dos mil diez, que obra en poder del Ayuntamiento demandado; 12.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** con domicilio en avenida Mazatlán entre las calles 47 y 48; de ***** con domicilio en avenida Sonora y calle Yocupicio número 38 y de ***** con domicilio en avenida México "B" y calle 25 esquina de San Luis Rio Colorado, Sonora.-

El Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, demandado, niega que al actor le asista el derecho para reclamar, su reinstalación puesto que jamás se le ha despedido de su trabajo, ya que el actor de manera voluntaria dejó de presentarse a la fuente laboral; negando que proceda el reconocimiento de antigüedad en el puesto de Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal que el actor reclama; niega que el Tribunal este obligado a realizar declaratoria de reconocimiento que las labores las presento de manera permanente e ininterrumpida; opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN EL ACTOR para reclamar tiempo extra al no haberlo laborado, y en forma subsidiaria opone la Excepción de PRESCRIPCIÓN con respecto al reclamo de tiempo extra que realice hecha valer en lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, negando también que el reclamo de tiempo extra sea factor integrante del salario; niega y desconoce la acción que reclama el actor de declaratoria de nulidad de los actos que haya realizado el Ayuntamiento demandado y que impliquen según el actor renuncia a derechos laborales pues dicha acción no existe en la Ley Burocrática Estatal; en cuanto al reclamo de salarios caídos carece de derecho para reclamarlos por ser esta accesoria de la acción principal de reiteración de la cual el actor carece de derecho para reclamar su reinstalación; en cuanto al reclamo de las prestaciones correspondientes de las vacaciones y prima vacacional que corresponde al último año laboral se allana y respecto a las que se generen durante la trasmisión del presente juicio se niega que tenga derecho el actor a su pago; allanándose también al reclamo de

pago de, aguinaldo por el periodo del primero al siete de enero del dos mil diez, pero niega que el actor tenga derecho al aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio por carecer de derecho el actor para reclamar la reinstalación; en cuanto a los salarios devengados que reclama el actor correspondiente a la última catorcena se aclara que los mismos corresponden del primero al siete de enero de dos mil diez de los cuales se allana a su pago; en cuanto a las prestaciones que según el actor se generen a su favor conforme a la Ley opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA ya que no se declaran en forma clara y especifica lo cual lo deja en estado de indefensión de plantear una defensa adecuada acepta la fecha de ingreso y puestos y funciones que el actor detalla, se acepta que el actor fue contratado para laborar bajo el horario de ocho a quince horas de lunes a viernes, y que es ese horario el que siempre cumplió, niega que en el tiempo que duro la relación laboral el actor haya laborado en un horario de ocho am a diecinueve horas, niega el número de horas que refiere el actor haber laborado, acepta el salario de \$234.67 (Doscientos treinta y cuatro pesos 67/100 Moneda Nacional) diarios que menciona en hecho número tres el actor, reconociendo los conceptos que menciona el actor ya que el actor ostentaba y desempeñaba un puesto de confianza y que por eso se le incluían diversas compensaciones y conceptos arrojando todos ellos como percepción un salario diario de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional) diarios con excepción del concepto por tiempo extra que el actor pretende se integre al salario; niega que firmara entradas y salidas en listas de asistencia; que los hechos que relata el actor referentes al despido no pudieron suscitarse en el tiempo modo y lugar como los relata debido a que el C. Dr. ***** , se encontraba en la ciudad de Mexicali Baja California. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las siguientes pruebas: CONFESIONAL EXPRESA, CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor ***** , TESTIMONIAL, a cargo de ***** y de ***** , TESTIMONIA, a cargo de ***** y ***** , PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

—

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada, AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, alega en su defensa la falta de acción y derecho del actor para reclamar su reinstalación debido a que jamás se le despidió de su trabajo, ni justificada ni mucho menos injustificada ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, manifestando que el actora se retiró de manera voluntaria y dejó de presentarse a la fuente laboral, desde el día siete de enero del dos mil diez, y no se supo más de ella hasta la notificación de su demanda. Por otro lado. El actor ***** , manifiesta que fue despedida injustificadamente de su trabajo el día viernes ocho de enero de dos mil diez, a las 14:30 horas, por el Dr. ***** , Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento demandado, Por lo que se deberá de comprobar que el actor no fue despedido que se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo el día siete de enero de dos mil diez, y que de esa fecha ya no volvió a presentarse a la fuente de trabajo. -

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ***** , fue despedido injustificadamente de su trabajo el día ocho de enero de dos mil diez, tal y como lo afirma y que por ello tienen derecho para reclamar del **Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora**, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como **Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal del Ayuntamiento demandado**. **O bien**, como afirman la responsable de la fuente de trabajo de que el trabajador ***** , se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo el día siete de enero de dos mil diez. -

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde a la demandada, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar que no despidió al actor ***** , que él se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo el día siete de enero de dos mil

diez, y que de esa fecha ya no volvió a la fuente de trabajo, tal y como lo afirma, por lo que deberá acreditar su dicho. -

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecidas por la parte demandada y admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de junio de dos mil diez, con las cuales el demandado pretende probar que no despidió al actor que él se retiró voluntariamente de su trabajo el siete de enero de dos mil diez.-

A este respecto obra agregada a auto a foja 247 y 248 del sumario el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor ***** , la cual se realizó en fecha veinte de junio de dos mil once, vía exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora, de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, y en la cual se hace constar que el pliego ya se encuentra calificado de legal y procedente por la autoridad exhortante, a excepción de las posiciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 8 (contiene ocho posiciones) y al formularse estas, (5, 6, 7,) respondió a todas "NO" "PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA ME REMITO A LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y LA AMPLEACION DE LA MISMA." respuesta negativa de parte del actor ***** , por lo que esta prueba confesional no le beneficio en lo absoluto al Ayuntamiento demandado, para acreditar que no hubo despido y que el actor dejo de asistir voluntariamente a su trabajo desde el día siete de enero de dos mil diez, en razón de lo anterior se niega valor probatorio.-

Asimismo, obran agregada a autos a fojas de la 255 a la 260 del sumario el desahogo de la prueba testimonial número uno que se le admitieron a la parte demandada Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, a cargo de ***** , ***** y ***** , la cual se realizó en fecha nueve de agosto de dos mil once, vía exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora, de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, haciéndose constar que el interrogatorio consta de siete

interrogantes más la razón de su dicho las cuales se encuentra calificado de legal y procedente por la autoridad exhortante, y se declara abierta la audiencia y encontrándose los testigos presentes se hace la separación correspondiente y queda ante la presencia de los miembros de la junta, la testigo ***** , y al contestar el interrogatorio a la pregunta 1.- que dice: Que diga el testigo si conoce al C. ***** . Contesto **SI**, a la 2.- que dice: En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior que diga de cuando la conoce?. Contesto pues desde que estábamos trabajando ahí, hace como cuatro años, a la 3 que dice: Que diga el testigo, si conoce al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora y en caso de contestar afirmativamente que diga por que la conoce ?. Contesto **SI**, porque labore ahí, a la 4.- que dice: Que diga el testigo si sabe y le consta, si el C. ***** , labora para el Ayuntamiento demandado?. Contesto ya no labora, a la 5.- que dice: Que diga el testigo el horario de labores que era desempeñado por el C. ***** , al Servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado. Contesto. Pues tenía horario de 8 a 3 de la tarde, a la 6.- que dice: Que diga el Testigo, si sabe y le consta el motivo por el cual el C. ***** , dejo de laborar para el Ayuntamiento demandado. Contesto **NO**, a la 7.- que dice: Que diga el testigo, si sabe y le consta, desde que fecha dejo de laborar el C. ***** , para el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora. Contesto en inicio del año, Que diga el testigo la razón de su dicho. Contesto porque yo trabajaba con él, por eso me consta a **mí**. Con respecto a la testigo ***** , al contestar el interrogatorio a la pregunta 1.- que dice: Que diga el testigo si conoce al C. ***** . Contesto **SI**, si lo conozco; a la 2.- que dice: En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior que diga de cuando la conoce? Contesto desde el año 1998; a la 3 que dice: Que diga el testigo, si conoce al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, y en caso de contestar afirmativamente que diga por que la conoce? Contesto desde 1995 desde que entre a trabajar, porque trabajo ahí; a la 4.- que dice: Que diga el testigo si sabe y le consta, si, el C. ***** , labora para el Ayuntamiento demandado? Contesto laboraba ahí; a la 5.- que dice: Que diga el testigo el horario

de labores que era desempeñado por el C. ***** , al Servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado. Contesto de 8 a 3 de la tarde, y a veces tiempo extra; a la 6.- que dice: Que diga el Testigo, si sabe y le consta el motivo por el cual el C. ***** , dejo de laborar para el Ayuntamiento demandado. Contesto **yo** nomas sé que un día ya no llego a trabajar en enero del 2010 los primeros días; a la 7.- que dice: Que diga el testigo, si sabe y le consta, desde que fecha dejo de laborar el C. ***** , para el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora. Contesto en enero del 2010 los primeros días y no se exactamente qué día; Que diga el testigo la razón de su dicho. Contesto porque yo trabajaba con ahí, y en ese tiempo estábamos en la misma oficina trabajando. Con respecto a la testigo, ***** , al contestar el interrogatorio a la pregunta 1.- que dice: Que diga el testigo si conoce al C. ***** . Contesto **SI**; a la 2.- que dice: En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior que diga de cuando la conoce? Contesto desde el 2008; a la 3 que dice: Que diga el testigo, si conoce al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, y en caso de contestar afirmativamente que diga por que la conoce? Contesto porque trabajo ahí, desde el año 2002; a la 4.- que dice: Que diga el testigo si sabe y le consta, si, el C. ***** , labora para el Ayuntamiento demandado? Contesto **NO**; a la 5.- que dice: Que diga el testigo el horario de labores que era desempeñado por el C. ***** , al Servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado. Contesto de 8 a 3 de la tarde; a la 6.- que dice: Que diga el Testigo, si sabe y le consta el motivo por el cual el C. ***** , dejo de laborar para el Ayuntamiento demandado. Contesto **NO**, no sé; a la 7.- que dice: Que diga el testigo, si sabe y le consta, desde que fecha dejo de laborar el C. ***** , para el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora. Contesto en enero del 2010; Que diga el testigo la razón de su dicho. Contesto porque yo lo conocí y trabajo en el Ayuntamiento. –

Ahora bien al analizar las testimoniales se desprende que las testigos conocen al actor ***** , que lo conocen desde hace tiempo, que conocen la fuente de trabajo y saben y le constan

que ya no trabaja para el Ayuntamiento demandado, tienen conocimiento del horario en el que prestaba sus servicios el actor lo cual se denota al dar respuesta las testigos a las interrogantes 1, 2, 3, 4 y 5, del interrogatorio exhibido para este efecto. Pero las testigos desconocen los motivos por los que el actor ***** , deajo de trabajar para el Ayuntamiento demandado, desconociendo también la fecha exacta en que deajo de laborar para el dicho Ayuntamiento, lo cual se aprecia al dar respuesta las testigos a las interrogantes 6 y 7, del interrogatorio exhibido para este efecto.

Con la prueba testimonial número uno a cargo de ***** , ***** y ***** , analizada anteriormente tampoco le beneficia en lo absoluto al Ayuntamiento demandado, para acreditar que no hubo despido y que el actor deajo de asistir voluntariamente a su trabajo desde el día siete de enero de dos mil diez, por lo que se niega valor probatorio.-

Asimismo, el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, para el efecto de acreditar lo pretendido de que no despidió al actor ofreció la prueba testimonial 2 a cargo de ***** , ***** , admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de junio de dos mil diez.

Testimonial que fue declarada desierta mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil doce, foja 343 del sumario, a las cuales se les niega valor probatorio pleno para demostrar que no hubo despido y que el actor deajo de asistir voluntariamente a su trabajo desde el día siete de enero de dos mil diez.

En razón de todo lo anterior esta Sala Superior determina que el actor ***** , fue despedida de su trabajo el ocho de enero de dos mil diez, por el señor ***** , lo anterior debido a que el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado Sonora, no acreditó con ninguna de las pruebas ofrecidas que no lo despidió, quedando plenamente acreditado, el despido injustificado manifestado por el actor, realizado el ocho de enero del dos mil diez,

consecuentemente por ello devienen procedentes la Acción de Reinstalación ejercitada por el actor ***** y en consecuencia el pago de salarios caídos que reclama la actora. Con respecto a las prestaciones desvinculadas a la a la acción principal, contenidas en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I) y J), se deberá analizar su procedencia.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, a reinstalar al actor ***** en el puesto de Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando. –

Ahora bien para estar en posibilidad de calcular el pago de las prestaciones a la que se condenen al Ayuntamiento demandado se deberá de conocer el salario devengado que percibía el trabajador diariamente por sus servicios prestados al demandado, y para tal efecto existe en el sumario a foja nueve del sumario exactamente en el punto cuatro de hechos de la demanda el actor manifiesta que: “mi salario diario integrado de \$320.38 pesos” y en foja ciento cincuenta y siete del sumario en la contestación de ese punto cuatro el demandado reconoce que el sueldo integrado que devengaba el trabajador por su trabajo \$320.38 pesos diarios manifestaciones que se tienen por ciertas debido a que no existe controversia alguna en cuanto dicho sueldo por lo que este Tribunal decreta como sueldo integrado diario que devengaba el trabajador por su servicio prestado al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, la cantidad de **\$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional) diarios.**

Lo anterior a pesar de que el actor manifestó en el hecho cuatro del escrito de aclaración de demanda que recibía catorcenalmente un bono denominado ayuda para desarrollo personal por la cantidad de \$2,172.87 (Dos mil ciento setenta y dos pesos 87/100 Moneda Nacional), pretendiendo que se le integre al salario diario proporcionalmente la parte alícuota que resulta ser según el

actor de \$155.20 (Ciento cincuenta y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional), con el que pretende que su salario diario integrado sea de \$772.17 (setecientos setenta y dos pesos 17/100 Moneda Nacional), Prestación que controvierte el Ayuntamiento demandado, al dar contestación el punto cuatro de hechos del escrito de aclaración de demanda, en el cual “niega en su totalidad en cuanto a **los montos y conceptos supuestos** que integran el salario que reclama el actor en este punto de aclaración”. Ahora bien, este Tribunal determina que esta prestación es improcedente en los términos que lo pide el actor al tratarse de concepto de carácter extralegal por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, debido que se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, en este sentido y toda vez que, el actor basa su pretensión en el pago de prestaciones extralegales, correspondía a éste **acreditar existencia de las mismas, así como los términos en que fueron pactadas**, lo cual no aconteció en la especie, pues si bien es cierto menciona qué prestación reclama y a cuánto asciende su monto que se le entregaba, también lo es que, su reclamación resulta vaga, oscura e imprecisa, pues no señala por qué tiene derecho a las mismas, y que se encuentre en los supuestos para el pago de las mismas, aunado a que no acredita con documento fehaciente alguno que le hayan sido cubiertas de manera continua y permanente, ante esto quien resuelve no pasa desapercibido que en el la prueba documental exhibida por la actora, consistente en 218 recibos de comprobantes de pago de salarios expedidos por el Ayuntamiento demandado a nombre del actor en el periodo correspondiente al 16 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2009, en todo el periodo que estuvo trabajando para el demandado solo en cuatro recibos se puede apreciar el concepto 123 que corresponde a “apoyo p/desarrollo personal” por la cantidad de \$2,172.87, los primeros tres y estos son del periodo de pago del 17 al 31 de diciembre de 2007, del periodo de pago del 9 al 22 de septiembre de 2008, del 3 al 16 de diciembre de 2009, del 11 al 31 de diciembre de 2009, el cuarto con una cantidad diferente de \$5,173.50,

denotándose dicho bono solo se entregó una sola vez en el 2007; en el 2008 y dos en el 2009 y en ese sentido no se les puede otorgar valor probatorio a la prueba documental que se analiza (218 recibos de comprobantes de pago), debido que con ellos no acredita que tiene derecho al bono de ayuda para desarrollo personal, como tampoco acredita que dicho bono se le pagaba de forma constante y permanente cada catorcena, y con el cual pretende se le tome en cuenta para incrementar el salario diario integrado, en razón de lo anterior este Tribunal determina improcedente la prestación anteriormente analizada, y en consecuencia resulta procedente absolver al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, de esta prestación.-

Sirven de sustento las siguientes Tesis Jurisprudenciales. –

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que

deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes”.

No. Registro: 186,484. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados EXP No. 7038/12 23 de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185.

Taislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, a pagarle al actor ***** , la cantidad que corresponda a los salarios caídos por todo el tiempo que dure suspendida la relación de trabajo del actor, esto es desde el nueve de enero de dos mil diez, (un día después de que quedó suspendido de su trabajo el actor), hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en su trabajo, pago que deberán incluir los incrementos que se hubieran generado al salario de los trabajadores del Ayuntamiento demandado en el mismo puesto que venía ocupando, en dicho período, tomando como base el salario diario de **\$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional)**, que se determinó en esta resolución. La anterior prestación se determinó con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de su reforma del 4 de noviembre de 2012, debido a que la demanda se interpuso el dieciséis de febrero del dos mil doce, esto es antes de su reforma, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que se desempeña, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.”

En virtud de que esta Sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar cuáles son los porcentajes de incrementos salariales que se generen durante todo el tiempo que dure suspendida la relación de trabajo del actor, se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte, con la finalidad de calcular los salarios caídos con sus incrementos salariales, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en el entendido que el salario diario del trabajador que se deberá de tomar en cuenta para dicho cálculo es de **\$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional)**, cantidad que es determinada de acuerdo a lo manifestado por el actor en el hecho 4 de la demanda, el cual acepto y reconoció el demandado al dar contestación a este hecho, por lo cual se tienen como confesión expresas y espontaneas del actor y demandado en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo cual esta Sala Superior determino que el sueldo diario que percibía la actora al momento del despido fue de **\$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional).**-

Por lo que corresponde a la prestación marcada con el inciso B).- por la que reclama el reconocimiento de la antigüedad en el puesto de Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal, que ocupaba en el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, este

Tribunal le reconoce la antigüedad que el actor viene señalando en su escrito de demanda en el hecho número uno debido a que el actor le reconoce esa antigüedad al dar contestación a ese hecho manifestando lo siguiente: “UNO.- El punto UNO de hechos de la demanda inicial, se acepta en cuanto a la fecha de ingreso y puestos y funciones que el actor detalla y que dice haber realizado desde la fecha de su ingreso,.....” manifestación del actor que ya fue valorada como confesional expresas y espontánea a la luz del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia. Y lleva a la convicción de este Tribunal de decretar el reconocimiento de la antigüedad que el trabajador al servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, acumulo de la fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, al 8 de enero de dos mil diez, la cual hacen un total de 10 años, 4 meses, 23 días, tiempo que el actor estuvo al servicio del Ayuntamiento patrón. -

Por otra parte, el actor reclama el pago de veinte horas extras semanales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que según el cuadro que exhibe en el punto dos de hechos de la demanda las primeras nueve horas extras a la semana laboradas son al doble a razón de \$528.03 (quinientos veintiocho pesos 03/100 Moneda Nacional) y las 11 horas excedente laboradas al triple a razón de 968.00 (Novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) por lo que reclama la cantidad de \$810,848.26 (Ochocientos diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 26/100 Moneda Nacional) correspondiente a veinte horas extras semanales, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo que fue del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, al ocho de enero de dos mil diez, lo que equivale a un total de 542 semanas, según el cuadro mencionado anteriormente, mismas que según su dicho laboró todo el tiempo que duro la relación de trabajo, bajo horario comprendido de las ocho horas a las diecinueve horas descansando sábado y domingo, prestación señalada en su escrito de demanda visible a foja tres del sumario, marcadas como inciso D), y narrada en el hecho número dos, foja siete y ocho del sumario, estas prestaciones son

improcedentes; ya que no obra en el sumario, instrumental de actuaciones, documental pública, testimonial o confesional alguna de la cual se advierta de forma fehaciente que el actor efectivamente laboraba las horas extras que reclama en su escrito de demanda, ya que por otra parte se tiene que el actor en el momento de realizarse la inspección a cargo de la parte demandada la cual se entendió con el apoderado legal de la parte demandada y al requerirlo a la demandada por su conducto para que exhibiera los documentos sobre lo cual versaría la prueba de inspección manifestó “ que en relación a las nóminas y recibos individuales de pago.....RESPECTO A LAS TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE AGOSTO DE 1999 AL 8 DE ENERO DEL 2010, TAMBIÉN SE OMITIÓ SU EXHIBICIÓN TODA VEZ QUE NO EXISTE CONTROL DE ASISTENCIA FIRMADAS POR EL ACTOR POR EL PERIODO REQUERIDO YA QUE EL ACTOR DESEMPEÑABA PUESTO DE CONFIANZA Y NO CHECABA ENTRADA NI SALIDA DEL TRABAJO.....” y al no exhibir tal documentación se le había apercibido de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar de tal suerte que el hecho que se pretendía probar con las tarjetas de control de asistencia era precisamente al inciso que corresponde a la letra H) de la prueba de inspección y que dice: “ H).- Que la actora cubría un horario al servicio de la demandada de 8:00 a las 19:00, descansando los sábados y domingos;....” Tenemos que el hecho de que la demandada no exhibiera la documentación requerida para acreditar el horario de trabajo solo quedo en presunción, por otra parte, obra a foja doscientos cincuenta y cinco a la doscientos sesenta del sumario auto de fecha nueve de agosto de dos mil once, mediante el cual se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte demandada a cargo de las CC. ***** , ***** y ***** . Y en la cual las tres testigos a la pregunta de la interrogante marcada con el número cinco del interrogatorio la cual los testigos deberían de responder referente al horario de labores que era desempeñado por el C. ***** , en su trabajo, actor en el presente juicio y que dice: “5.- que diga el testigo, el horario de labores que era desempeñado por el C. ***** , al servicio del

Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado.” A lo cual las testigos al contestar en ese punto contestaron lo siguiente: la testigo ***** , contesto “PUES TENIA HORARIO DE 8 A 3 DE LA TARDE.” La testigo ***** , “DE 8 A 3 DE LA TARDE.” La testigo ***** , “DE 8 A 3 DE LA TARDE.” Pudiéndose apreciar que las tres testigos contestaron que el horario de trabajo del C. ***** , era de 8 a 3 de la tarde lo que forma certeza porque las respuestas son uniforme sobre el horario en que trabajaba el actor para la demandada, lo que garantiza la verdad sobre los hechos que declaran. Por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le reconoce valor probatorio pleno únicamente para acreditar dicho horario de trabajo en los términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Y lleva a la convicción de que el horario en que se desempeñaba en su trabajo el C. ***** , era de ocho a quince horas por lo que el demandado Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, si acredita el horario de trabajo anteriormente señalado se tiene por lo tanto que no ha lugar a condenar al Ayuntamiento demandado al pago y cumplimiento de dicha prestación reclamada por el actor, por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de dicha prestación. -

Por lo que corresponde a las prestaciones señaladas como vacaciones y prima vacacional que la demandada le quedo adeudando y que corresponden al último año que estuvo prestando sus servicios personales a la demandada, y las que se generen a su favor durante la tramitación del presente juicio, señalada con el inciso G) del escrito de demanda; la prestación marcada con el inciso H) correspondiente al pago de aguinaldo por lo que le corresponde por servicios prestados durante el periodo comprendido del día primero al ocho de enero del dos mil diez, más el aguinaldo que se genere a su favor durante el presente juicio, y la prestación marcada con el inciso I) correspondiente a los salaros devengados y que no le fueron pagados por la demandada correspondiente a la última catorcena, prestaciones estas que la parte demandada se allano a su pago, lo cual quedo

manifestado al contestar el capítulo de prestación: “G).- En cuanto al reclamo de pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que corresponden al último año laborado mi representada se allana a pagar lo correspondiente al último....” Así mismo con respecto del inciso “H).- En cuanto al reclamo de pago de aguinaldo por el periodo comprendido del día 01 de enero del 2010 al 8 de enero de 2010, mi representada se allana a su pago el cual en todo momento ha estado a su disposición.....” y con respecto al inciso “I).- En cuanto al reclamo de los salarios devengados por el actor correspondiente a la última catorcena se aclara solamente que los mismos corresponden del 01 al 07 de enero de 2010, de los cuales mi representada se allana a su pago y siempre han estado a disposición del actor quien se ha negado a recibirlos. Manifestaciones que no fueron controvertidas de forma alguna, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le reconoce valor probatorio pleno a estas manifestaciones con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, y en razón de lo anterior se determinan procedentes las prestaciones en estudio y dado que el actor no manifestó nada respecto a cuantos días de vacaciones disfrutaba y a cuanto acedia el pago de prima vacacional este Tribunal se acogerá a lo que establece la Ley, y a este respecto la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 28 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.....”

Infiriéndose del artículo que se analiza que los trabajadores que tienen más de seis meses consecutivos de servicio tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo y también tendrán derecho a una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) del monto del sueldo

sobre los dos periodos de vacaciones, de acuerdo a lo anterior la parte actora tiene derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de sueldo y también tendrán derecho a una prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto del sueldo de los dos periodos de vacaciones, al respecto se tiene que el actor solo se le deben la parte proporcional de vacaciones y de prima vacacional del uno al ocho de enero de dos mil diez, esto es ocho días del año dos mil diez y si sus vacaciones corresponden a 20 días por año, y si su último sueldo diario integrado percibido por el actor fue de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional), que multiplicado por veinte, 320.38×20 (días de vacaciones al año) = \$6,407.60 que es lo que se obtendría por el pago de vacaciones por todo el año; pero por 8 (días trabajados del año dos mil diez) corresponde al cantidad que resulte de dividir \$6,407.60 entre 365 (días del año) = \$17.55 (cantidad diaria por vacaciones) $\times 8$ (días trabajados) por lo que resulta la cantidad de \$140.40 (Ciento cuarenta pesos 40/100 Moneda Nacional), proporcional por concepto de 8 días de vacaciones del periodo del uno al ocho de enero de dos mil diez, y por concepto parte proporcional de la prima vacacional del mismo periodo la cantidad de \$49.20 (Cuarenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional), lo que resulta de multiplicar el monto de cantidad que se paga por las vacaciones de ocho días, \$140.40 (Ciento cuarenta pesos 40/100 Moneda Nacional), por el veinticinco por ciento (25%), y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, a pagarle al actor ***** , la **cantidad \$140.40 (Ciento cuarenta pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones de ocho días laborados en el año dos mil diez, cantidad que se calcula a razón del salario diario integrado de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional) diarios, y la cantidad de **\$49.20 (Cuarenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional a razón de veinticinco por ciento del pago que se condenó de las vacaciones. No es procedente el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año laborado (dos mil nueve) por la razón de que existe a foja 146 del sumario dos recibos correspondientes el primero al pago del periodo de la quincena del tres

de diciembre al 16 de diciembre del dos mil nueve, del cual se desprende que se le pago la prima vacacional, y segundo recibo correspondiente al periodo de pago de la quincena del diecisiete de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, del cual se desprende que se le pago las vacaciones del último año laborado (dos mil nueve), documentales que fueron ofrecidos como prueba por la parte actora, los cuales no fueron impugnados ni existe prueba en contrario que los desvirtúe por lo que adquieren valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y con los cuales se llega a la conclusión de que las vacaciones y prima vacacional que del último año laborado por el actor trabajador, si fueron pagadas por lo cual se determina improcedente y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación. Por lo que corresponde al pago de aguinaldos reclamados por el actor correspondiente al último año (dos mil nueve) y proporcional de dos mil diez, no ay controversia sobre su pago debido a que la parte demandada se allano a su pago. No se encuentra dentro del sumario declaración o manifestación alguna que nos indique cuantos días se le pagaba al actor por concepto de aguinaldo para calcular su monto, y por razón de lo anterior este tribunal lo calcula conforme a lo que la ley laboral dispone para el pago de aguinaldo en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia: "Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo tendrán derecho que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere este" del anterior artículo se advierte que son quince días de salario lo que por derecho le corresponden a los trabajadores por concepto de aguinaldo además que se deberán de pagar la parte proporcional del aguinaldo según el tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera ese tiempo. Es por ello que

se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, a pagarle al actor ***** , la cantidad de **\$4,805.70 (Cuatro mil ochocientos cinco pesos 70/100 Moneda Nacional)**, por concepto de quince días de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, cantidades que fueron calculadas en razón del salario diario integrado del trabajador de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional), y a pagarle la cantidad de **\$105.33 (Ciento cinco pesos 33/100 Moneda Nacional)**, por concepto de ocho días de aguinaldo proporcional correspondientes al periodo de primero al ocho de enero del dos mil diez, lo anterior debido que así lo manifiesta el actor que trabajo hasta el día ocho de enero de dos mil diez, por lo que se acumularon ocho días de trabajo nada más. Por lo que le corresponde al reclamo que hace el actor sobre los salarios devengados correspondientes a la última catorcena este asciende a \$6,810.80 (Seis mil ochocientos diez pesos 80/100 Moneda Nacional) tal y como lo manifiesta el actor en la parte primera del escrito aclaratorio de demanda la cual obra a foja quince del sumario, misma que fue controvertida por Ayuntamiento demandado negando que se le adeudara esa cantidad sino únicamente se le adeudaba los salarios comprendidos del día primero al día siete de enero del dos mil diez, a los que se allana al pago, por lo que ni uno ni otro se encuentra preciso en el monto del pago que se debe por este concepto que se reclama, advirtiéndose de la demanda que el actor manifiesta que fue el ocho de enero de dos mil diez el ultimo día que laboro para la demandada lo cual se respaldó con la testimonial ofrecida por el actor a cargo de ***** , ***** y ***** , de la cual se advierte que si fue el ocho de enero de dos mil diez el último día de labores del trabajador con la demandada, probanza que ya fue valorada anteriormente, por lo que este tribunal tiene como últimos días laborados por el actor del día uno al ocho de enero del dos mil diez, y suman ocho días que son los que la demandada debe pagar como días laborados al acto, por las anteriores razones se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, a pagarle al actor ***** , la cantidad de **\$2,563.04 (Dos mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional)**, por conceptos de salarios devengados y no pagados delos

últimos ocho días laborados correspondiente al año dos mil diez, cantidad que fue calculada en razón del salario diario integrado del trabajador de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a las prestaciones referentes a las vacaciones primas vacacional y aguinaldo reclamadas por el actor que se generen a su favor durante la tramitación del presente juicio, hasta la fecha que sea reinstalado en su puesto. –

Por lo que respecta al pago de **aguinaldo**, y **prima vacacional** después del despido nueve de enero del dos mil diez, (un día después de quedar suspendido de su trabajo el actor y en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), hasta aquella fecha en que sea reinstalado resulta procedente su condena por el anterior periodo debido a que la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, por lo que en consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos la condena a su pago es procedente por todo el tiempo que se encuentre suspendida la relación de trabajo del actor con el Ayuntamiento demandado. Lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de su reforma del 4 de noviembre de 2012, debido a que la demanda se interpuso el ocho de febrero del dos mil diez, esto es antes de su reforma, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que se desempeña, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.”.

Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, apagar al actor ***** , la cantidad de **\$60,680.76 (Sesenta mil seiscientos ochenta pesos 76/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de 12 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días, esto es de 4,611 días transcurridos correspondiente al periodo del nueve de enero de dos mil diez, al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a razón de 15 días de salario de aguinaldo por cada año, cantidad calculada en razón del salario diario integrado del trabajador de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional). Cantidad que resulta de multiplicar 15 (días de salarios por año que recibía el trabajador por concepto aguinaldo) por \$320.38 (salario diario integrado) resultando la cantidad de \$4,805.70 (Cuatro mil ochocientos cinco pesos 70/100 Moneda Nacional), que corresponde a un año de aguinaldo la cual se divide entre el 365 días del año, $(4,805.70 / 365) = \$13.16$ que corresponde a la cantidad proporcional que le corresponde el trabajador por aguinaldo diario, resultado que se multiplica por los 4,611 días que abarca el periodo que se liquida, $(4,611 \times 13.16) = \$60,680.76$ (sesenta mil seiscientos ochenta pesos 76/100 Moneda Nacional), en el entendido que dicho cálculo de aguinaldo abarca solo del nueve de enero de dos mil diez al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fecha está en que se elaboró el proyecto de resolución veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

En virtud de que este Tribunal no cuenta con elementos para cuantificar los aguinaldos futuros que se generen desde la fecha hasta donde fueron cuantificados veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fechas de la elaboración del proyecto de resolución) hasta que sea reinstalado el trabajador en su trabajo se ordena con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia se abra incidente a petición de parte para calcular los aguinaldos que se generen de la fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, (fecha de la elaboración de esta resolución) y hasta que el actor trabajador sea reinstalado en su trabajo), en el entendido que el salario que se tomara como base para

su cálculo es por la cantidad de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional).-

Asimismo, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, apagar al actor ***** , la cantidad de **\$20,230.75 (Veinte mil doscientos treinta pesos 75/100 Moneda Nacional)**, por concepto de prima vacacional del veinticinco por ciento del monto de pago de vacaciones condenado de 12 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días, esto es 4,611 días transcurridos correspondiente al periodo del nueve de enero de dos mil diez, al veinticinco de agosto de dos mil veintidós. En el entendido que dicho cálculo de prima vacacional abarca solo del nueve de enero de dos mil diez al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fecha está en que se elaboró el proyecto de resolución veinticinco de agosto de dos mil veintidós. –

En virtud de que este Tribunal no cuenta con elementos para cuantificar la prima vacacional futuras que se generen desde la fecha hasta donde fueron cuantificados veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fechas de la elaboración del proyecto de resolución) hasta que sea reinstalado el trabajador en su trabajo se ordena con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia se abrir incidente a petición de parte para calcular la prima vacacional futuras que se generen de la fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, (fecha de la elaboración de esta resolución) y hasta que el actor trabajador sea reinstalado en su trabajo), en el entendido que el salario que se tomara como base para su cálculo es por la cantidad de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional).-

Por lo que respecta al pago de las vacaciones que reclama el actor por todo el tiempo que dure suspendida la relación de trabajo, aun por causas imputables al patrón, resulta improcedente el pago de esta prestación al haberse condenado el pago de salarios caídos desde la citada fecha, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de

servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; por lo cual, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de veinte días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho, por consiguiente se absuelve al AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, del cumplimiento de esta prestación.-

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49, que a la letra señala:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso”.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S : -

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO. - Ha procedido la acción de reinstalación intentada por el actor ***** , en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA , en los términos y fundamentos del último considerando.-

TERCERO. - Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA,** a reinstalar al actor ***** , en el puesto de Coordinador de la Dirección de Planeación Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando. –

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA,** a pagarle al actor ***** , la cantidad que corresponda a los salarios caídos por todo el tiempo que dure suspendida la relación de trabajo del actor, esto es desde el nueve de enero de dos mil diez, (un día después de que quedó suspendido de su trabajo el actor), hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en su trabajo, pago que deberán incluir los incrementos que se hubieran generado al salario de los trabajadores del Ayuntamiento demandado en el mismo puesto que venía ocupando, en dicho período, tomando como base el salario diario de **\$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional)**, que se determinó en esta resolución, en los términos y fundamentos del último considerando.-

QUINTO. – Se condena **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA,** a pagarle al actor ***** , la cantidad **\$140.40 (Ciento cuarenta pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones de ocho días laborados en el año dos mil diez, cantidad que se calcula a razón del salario diario integrado de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional) diarios; La cantidad de la cantidad de **\$49.20**

(Cuarenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de prima vacacional a razón de veinticinco por ciento del pago que se condenó de las vacaciones; La de **\$4,805.70 (Cuatro mil ochocientos cinco pesos 70/100 Moneda Nacional)**, por concepto de quince días de aguinaldo a razón de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional) sueldo que ganaba el trabajador correspondiente al año dos mil nueve, y a pagarle la cantidad de **\$105.33 (Ciento cinco pesos 33/100 Moneda Nacional)**, por concepto de ocho días de aguinaldo proporcional correspondientes al periodo de primero al ocho de enero del dos mil diez; La cantidad de \$2,563,04 (Dos mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por conceptos de salarios devengados y no pagados de los últimos ocho días laborados correspondiente al año dos mil diez a razón de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional) diario; La cantidad de **\$60,680.76 (Sesenta mil seiscientos ochenta pesos 76/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de 12 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días, esto es de 4,611 días transcurridos correspondiente al periodo del nueve de enero de dos mil diez, al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a razón de 15 días de salario de aguinaldo por cada año, en el entendido que dicho cálculo de aguinaldo abarca solo del nueve de enero de dos mil diez al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fecha está en que se elaboró el proyecto de resolución veinticinco de agosto de dos mil veintidós, cantidad calculada en razón del salario diario integrado del trabajador de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional); La cantidad de **\$20,230.75 (Veinte mil doscientos treinta pesos 75/100 Moneda Nacional)**, por concepto de prima vacacional del veinticinco por ciento del monto de pago de vacaciones condenado de 12 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días, esto es 4,611 días transcurridos correspondiente al periodo del nueve de enero de dos mil diez, al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en el entendido que dicho cálculo de prima vacacional abarca solo del nueve de enero de dos mil diez al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fecha está en que se elaboró el proyecto de resolución veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en los términos y fundamentos del último considerando.-

SEXTO. - Se ordena abrir incidente de liquidación a petición de parte con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en virtud de que esta Sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar cuáles son los porcentajes de incrementos salariales que se generen durante todo el tiempo que dure suspendida la relación de trabajo del actor, con la finalidad de calcular los salarios caídos con sus incrementos salariales, en el entendido que el salario diario del trabajador que se deberá de tomar en cuenta para dicho cálculo es de **\$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional).** -

SÉPTIMO. - Se ordena abrir incidente de liquidación a petición de parte con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en virtud de que esta Sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar los aguinaldos y la prima vacacional futuros que se generen desde la fecha hasta donde fueron cuantificados veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fechas de la elaboración del proyecto de resolución) hasta que sea reinstalado el trabajador en su trabajo se ordena abrir incidente a petición de parte para calcular los aguinaldos y prima vacacional que se generen de la fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, (fecha de la elaboración de esta resolución) y hasta que el actor trabajador sea reinstalado en su trabajo), en el entendido que el salario que se tomara como base para su cálculo es por la cantidad de \$320.38 (Trescientos veinte pesos 38/100 Moneda Nacional).-

OCTAVO. - Se absuelve **AI AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, bono denominado ayuda para desarrollo personal por la cantidad de \$2,172.87 (Dos mil ciento setenta y dos pesos 87/100 Moneda Nacional), que señala el actor en el hecho cuarto del escrito de aclaración de demanda, por las razones y fundamentos del ultimo considerando. -

NOVENO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, del pago de la cantidad de

\$810,848.26 (Ochocientos diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 26/100 Moneda Nacional) reclamadas por el actor por concepto de horas extras, por las razones expuestas en el último considerando. -

DECIMO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, del pago de las vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor del último año que laboro para la demandada, por las razones expuestas en el último considerando. -

ONCEAVO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, del pago de las vacaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, por improcedentes, por las razones expuestas en el último considerando. -

DUODÉCIMO. - Este tribunal le hace el reconocimiento de la antigüedad que el trabajador al servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, acumulo de la fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, al 8 de enero de dos mil diez, la cual hacen un total de 10 años, 4 meses, 23 días, tiempo que el actor estuvo al servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, por las razones expuestas en el último considerando. -

TRIGÉSIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

COPIA

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En Primero de Septiembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 104/2010
VPC/fgm.

COPIA